



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 158

(Aprobado mediante Acta del 1° de junio de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Freddy Lozada Figueroa
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501320170033701
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al D. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con T.P. 56.392 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Paola Andrea Martínez Barbosa identificada con T.P. 139.128 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que lo represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Elsy Alcira Segura Díaz, Jorge Eduardo Ramírez Amaya y Clara Leticia Niño Martínez, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el IBL que resulte más favorable por ser

beneficiario del régimen de transición, adicional, pretende el pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación de las diferencias que resulten desde la fecha en que se reconoció la pensión, así como del retroactivo reconocido en Resolución GNR 309863 de 2016; adicional, pretende el reintegro del descuento en salud por residir en el exterior, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 31 de enero de 1943, que el ISS le reconoció pensión de vejez a partir del 31 de enero de 2003, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1499 semanas, la tasa de reemplazo del 85% y la mesada de \$2.496.589. Informó que el 30 de agosto de 2016, solicitó la reliquidación de la pensión, lo que, en efecto, se dio a partir del 30 de junio de 2013, anualidad para la cual se determinó el valor de la mesada en \$4.057.933. Añadió que reside en Estados Unidos, razón por la que se encuentra exento del pago de los aportes al sistema de salud.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que la pensión del demandante fue reliquidada conforme a la ley.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en la audiencia celebrada el 4 de julio de 2018, saneó el proceso en el sentido de excluir del estudio lo relativo a los descuentos para el sistema de salud, que se pretende bajo el argumento de residir el actor en el extranjero. Al respecto, explicó que esa pretensión no fue objeto de reclamación administrativa, en consecuencia, la demandada no ha tenido la oportunidad de pronunciarse. Puntualizó que el estudio del proceso se limitaría de manera exclusiva a la reliquidación de la pensión. Dicha decisión no fue objeto de reproche por la parte interesada.

En la misma audiencia emitió la sentencia, en la que declaró probadas las excepciones propuestas por la demandada y en consecuencia, la absolvió de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, en tanto nació en el año 1943, además, que la pensión de vejez se debe liquidar conforme el parágrafo

del art. 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta al demandante para reunir los requisitos a partir del 1° de abril de 1994, así como el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, sin embargo, encontró que ninguno de los cálculos señalados arrojaba un valor de mesada superior al reliquidado por la entidad, de ahí que la absolvió.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CST, en tanto, la sentencia fue adversa a las pretensiones del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez, en cuanto negó la reliquidación pensional pretendida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez a partir del 31 de enero de 2003, la que fue reconocida por el ISS con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de

1993, para lo cual tuvo en cuenta 1499 semanas cotizadas, y una primera mesada de \$2.496.589 (f.º9) y con posterioridad, fue reliquidada, aplicando el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableciendo el valor de la mesada para el año 2013 en \$4.057.933 (f.º 18-22).

Así las cosas, se procede a revisar si el demandante tiene derecho a un mejor IBL, para lo cual se tendrá en cuenta que la entidad reconoció que es beneficiario del régimen de transición, por haber nacido el 31 de enero de 1943 (f.º 22), de ahí que completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el mismo día y mes del año 2003 -data en la que contaba con 1533,43 semanas (f.º73)-, es decir, transcurridos menos de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones, en consecuencia, el cálculo de la mesada pensional se hará teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta para adquirir la prestación o el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, según lo normado en el inciso tercero del art. 36 de la Ley 100 de 1993, y aplicando la tasa de reemplazo del 90%, conforme al art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Efectuada la liquidación del IBL, se advierte que el más favorable se obtiene con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hacía falta -3180 días-, en suma de \$2.879.007 -conforme al anexo 1- que al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja el valor de mesada para el año 2003 en \$2.591.107, que al ser reajustada al año 2013 se obtiene el valor de \$4.057.928 -conforme al anexo 2-, el que resulta inferior al reliquidado por la demandada para ese año en \$4.057.933 (f.º 21), de ahí que se confirmará la decisión de primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 178 proferida el 4 de julio de 2018, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
4/03/1988	31/12/1988	\$ 165.180	5,12	71,40	303	43,29	\$ 2.303.487	\$ 219.483
1/01/1989	31/12/1989	\$ 165.180	6,57	71,40	365	52,14	\$ 1.795.107	\$ 206.042
1/01/1990	31/01/1990	\$ 165.180	8,28	71,40	31	4,43	\$ 1.424.378	\$ 13.750
1/02/1990	31/12/1990	\$ 520.830	8,28	71,40	334	47,71	\$ 4.491.215	\$ 471.719
1/01/1991	31/03/1991	\$ 520.830	10,96	71,40	90	12,86	\$ 3.392.998	\$ 96.020
1/04/1991	30/06/1991	\$ 626.790	10,96	71,40	91	13,00	\$ 4.083.285	\$ 115.700
1/07/1991	31/12/1991	\$ 665.070	10,96	71,40	184	26,29	\$ 4.332.664	\$ 250.695
1/01/1992	31/12/1992	\$ 665.070	13,90	71,40	366	52,29	\$ 3.416.259	\$ 393.192
1/01/1993	31/12/1993	\$ 665.070	17,40	71,40	365	52,14	\$ 2.729.080	\$ 313.243
1/01/1994	1/01/1994	\$ 665.070	21,33	71,40	1	0,14	\$ 2.226.254	\$ 700
9/03/1994	31/03/1994	\$ 650.000	21,33	71,40	23	3,29	\$ 2.175.809	\$ 15.717
1/04/1994	31/12/1994	\$ 650.000	21,33	71,40	275	39,29	\$ 2.175.809	\$ 188.160
1/01/1995	30/01/1995	\$ 650.000	26,15	71,40	30	4,29	\$ 1.774.761	\$ 16.743
1/02/1995	28/02/1995	\$ 650.000	26,15	71,40	28	4,00	\$ 1.774.761	\$ 15.500
1/03/1995	30/06/1995	\$ 910.000	26,15	71,40	122	17,43	\$ 2.484.665	\$ 95.324
1/07/1995	30/07/1995	\$ 1.516.665	26,15	71,40	30	4,29	\$ 4.141.104	\$ 38.597
1/08/1995	30/12/1995	\$ 910.000	26,15	71,40	152	21,71	\$ 2.484.665	\$ 118.764
1/01/1996	30/07/1996	\$ 1.137.000	31,24	71,40	212	30,29	\$ 2.598.649	\$ 173.204
1/08/1996	30/08/1996	\$ 985.833	31,24	71,40	30	4,29	\$ 2.253.152	\$ 21.256
1/09/1996	30/12/1996	\$ 1.137.000	31,24	71,40	121	17,29	\$ 2.598.649	\$ 98.879
1/01/1997	27/01/1997	\$ 1.023.750	38,00	71,40	27	3,86	\$ 1.922.000	\$ 16.319
	TOTAL				3.180	454,29		\$ 2.879.007
TASA DE REEMPLAZO								90,00%
MESADA PENSIONAL 2003								\$ 2.591.107

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA
2003	6,99%	2.591.107	
2004	6,49%	2.759.269	
2005	5,50%	2.911.029	
2006	4,85%	3.052.214	
2007	4,48%	3.188.953	
2008	5,69%	3.370.405	
2009	7,67%	3.628.915	
2010	2,00%	3.701.493	
2011	3,17%	3.818.830	
2012	3,73%	3.961.273	
2013	2,44%	4.057.928	4.057.933

Anexo 3

PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL							
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SEMANAS	SALARIO	IBL

DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL			INDEXADO	
1/01/1967	30/04/1967	\$ 450	0,13	71,40	120	17,14	\$ 247.154	\$ 2.762
1/05/1967	31/08/1967	\$ 660	0,13	71,40	123	17,57	\$ 362.492	\$ 4.152
1/09/1967	31/12/1967	\$ 930	0,13	71,40	122	17,43	\$ 510.785	\$ 5.803
1/01/1968	13/02/1968	\$ 930	0,14	71,40	44	6,29	\$ 474.300	\$ 1.943
6/08/1968	31/10/1968	\$ 1.770	0,14	71,40	87	12,43	\$ 902.700	\$ 7.313
1/11/1968	31/12/1968	\$ 2.430	0,14	71,40	61	8,71	\$ 1.239.300	\$ 7.040
1/01/1969	31/12/1969	\$ 2.430	0,15	71,40	365	52,14	\$ 1.156.680	\$ 39.314
1/01/1970	28/02/1970	\$ 2.430	0,16	71,40	59	8,43	\$ 1.084.388	\$ 5.958
1/03/1970	31/12/1970	\$ 3.300	0,16	71,40	306	43,71	\$ 1.472.625	\$ 41.961
1/01/1971	31/03/1971	\$ 3.300	0,17	71,40	90	12,86	\$ 1.386.000	\$ 11.616
1/04/1971	31/12/1971	\$ 4.410	0,17	71,40	275	39,29	\$ 1.852.200	\$ 47.430
1/01/1972	30/04/1972	\$ 4.410	0,20	71,40	121	17,29	\$ 1.574.370	\$ 17.739
1/05/1972	31/12/1972	\$ 660	0,20	71,40	245	35,00	\$ 235.620	\$ 5.375
1/01/1973	30/06/1973	\$ 660	0,22	71,40	181	25,86	\$ 214.200	\$ 3.610
1/07/1973	31/12/1973	\$ 7.470	0,22	71,40	184	26,29	\$ 2.424.355	\$ 41.538
1/01/1974	31/05/1974	\$ 7.470	0,28	71,40	151	21,57	\$ 1.904.850	\$ 26.784
1/06/1974	30/09/1974	\$ 9.480	0,28	71,40	122	17,43	\$ 2.417.400	\$ 27.463
1/10/1974	31/12/1974	\$ 11.850	0,28	71,40	92	13,14	\$ 3.021.750	\$ 25.887
1/01/1975	31/12/1975	\$ 14.610	0,35	71,40	365	52,14	\$ 2.980.440	\$ 101.300
1/01/1976	31/12/1976	\$ 17.790	0,41	71,40	366	52,29	\$ 3.098.063	\$ 105.586
1/01/1977	31/01/1977	\$ 17.790	0,52	71,40	31	4,43	\$ 2.442.704	\$ 7.051
1/02/1977	31/12/1977	\$ 25.530	0,52	71,40	334	47,71	\$ 3.505.465	\$ 109.026
1/01/1978	31/12/1978	\$ 25.530	0,67	71,40	365	52,14	\$ 2.720.660	\$ 92.471
1/01/1979	31/12/1979	\$ 25.530	0,80	71,40	365	52,14	\$ 2.278.553	\$ 77.444
1/01/1980	29/02/1980	\$ 25.530	1,02	71,40	60	8,57	\$ 1.787.100	\$ 9.985
1/03/1980	30/06/1980	\$ 47.370	1,02	71,40	122	17,43	\$ 3.315.900	\$ 37.670
1/07/1980	31/12/1980	\$ 54.630	1,02	71,40	184	26,29	\$ 3.824.100	\$ 65.521
1/01/1981	31/01/1981	\$ 54.630	1,29	71,40	31	4,43	\$ 3.023.707	\$ 8.728
1/02/1981	31/12/1981	\$ 70.260	1,29	71,40	334	47,71	\$ 3.888.809	\$ 120.948
1/01/1982	31/07/1982	\$ 70.260	1,63	71,40	212	30,29	\$ 3.077.647	\$ 60.756
1/08/1982	31/12/1982	\$ 79.290	1,63	71,40	153	21,86	\$ 3.473.194	\$ 49.483
1/01/1983	30/11/1983	\$ 79.290	2,02	71,40	334	47,71	\$ 2.802.627	\$ 87.166
1/12/1983	31/12/1983	\$ 99.630	2,02	71,40	31	4,43	\$ 3.521.575	\$ 10.166
1/01/1984	31/12/1984	\$ 99.630	2,36	71,40	366	52,29	\$ 3.014.230	\$ 102.729
1/01/1985	28/02/1985	\$ 99.630	2,79	71,40	59	8,43	\$ 2.549.671	\$ 14.008
1/03/1985	31/12/1985	\$ 150.270	2,79	71,40	306	43,71	\$ 3.845.619	\$ 109.578
1/01/1986	31/03/1986	\$ 150.270	3,42	71,40	90	12,86	\$ 3.137.216	\$ 26.292
1/04/1986	31/12/1986	\$ 165.180	3,42	71,40	275	39,29	\$ 3.448.495	\$ 88.308
1/01/1987	31/12/1987	\$ 165.180	4,13	71,40	365	52,14	\$ 2.855.654	\$ 97.059
1/01/1988	31/12/1988	\$ 165.180	5,12	71,40	366	52,29	\$ 2.303.487	\$ 78.506
1/01/1989	31/12/1989	\$ 165.180	6,57	71,40	365	52,14	\$ 1.795.107	\$ 61.013
1/01/1990	31/01/1990	\$ 165.180	8,28	71,40	31	4,43	\$ 1.424.378	\$ 4.112
1/02/1990	31/12/1990	\$ 520.830	8,28	71,40	334	47,71	\$ 4.491.215	\$ 139.684
1/01/1991	31/03/1991	\$ 520.830	10,96	71,40	90	12,86	\$ 3.392.998	\$ 28.436
1/04/1991	30/06/1991	\$ 626.790	10,96	71,40	91	13,00	\$ 4.083.285	\$ 34.601
1/07/1991	31/12/1991	\$ 665.070	10,96	71,40	184	26,29	\$ 4.332.664	\$ 74.235
1/01/1992	31/12/1992	\$ 665.070	13,90	71,40	366	52,29	\$ 3.416.259	\$ 116.431
1/01/1993	31/12/1993	\$ 665.070	17,40	71,40	365	52,14	\$ 2.729.080	\$ 92.757
1/01/1994	1/01/1994	\$ 665.070	21,33	71,40	1	0,14	\$ 2.226.254	\$ 207
9/03/1994	31/03/1994	\$ 650.000	21,33	71,40	23	3,29	\$ 2.175.809	\$ 4.660

1/04/1994	31/12/1994	\$ 650.000	21,33	71,40	275	39,29	\$ 2.175.809	\$ 55.717
1/01/1995	30/01/1995	\$ 650.000	26,15	71,40	30	4,29	\$ 1.774.761	\$ 4.958
1/02/1995	28/02/1995	\$ 650.000	26,15	71,40	28	4,00	\$ 1.774.761	\$ 4.627
1/03/1995	30/06/1995	\$ 910.000	26,15	71,40	122	17,43	\$ 2.484.665	\$ 28.227
1/07/1995	30/07/1995	\$ 1.516.665	26,15	71,40	30	4,29	\$ 4.141.104	\$ 11.568
1/08/1995	30/12/1995	\$ 910.000	26,15	71,40	152	21,71	\$ 2.484.665	\$ 35.168
1/01/1996	30/07/1996	\$ 1.137.500	31,24	71,40	212	30,29	\$ 2.599.792	\$ 51.323
1/08/1996	30/08/1996	\$ 985.833	31,24	71,40	30	4,29	\$ 2.253.152	\$ 6.294
1/09/1996	30/12/1996	\$ 1.137.500	31,24	71,40	121	17,29	\$ 2.599.792	\$ 29.293
1/01/1997	27/01/1997	\$ 1.023.750	38,00	71,40	27	3,86	\$ 1.923.572	\$ 4.836
	TOTAL				10.739	1.534,14		2.571.615